

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. 166

Fecha Estado: 24/11/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05148408900120200005302	ACCIONES DE TUTELA	DIEGO ALEXANDER ARANGO BOTERO	ECOOPSOS	Auto confirmado SE CONFIRMA LA PROVIDENCIA IMPUGNADA	23/11/2021		
05148408900120210040801	ACCIONES DE TUTELA	ANGEL CUSTODIO QUINTERO AGUDELO	SAVIA SALUD EPS	Auto concede recurso SE ADMITE EL RECURSO DE IMPUGNACION	23/11/2021		
05318408900220210052101	ACCIONES DE TUTELA	LUIS CARLOS ALVAREZ VALENCIA	DIRECCION SECCIONAL DE SALUD ANTIOQUIA	Sentencia confirmada SE CONFIRMA LA SENTENCIA IMPUGNADA	23/11/2021		
05615318400220200001200	Verbal	JANNETH CECILIA YEPES BETANCUR	WLATER ANDRES RAMIREZ RIVERA	Auto termina proceso por desistimiento SE DECLARA TERMINADO EL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO X INACTIVIDAD	23/11/2021		
05615318400220200001600	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	LUIS ALBERTO ZAPATA RUA	MARIA DEL SOCORRO LOPEZ BUSTAMANTE	Auto termina proceso por desistimiento SE TERMINA X INACTIVIDAD DEL PROCESO X MAS DE UN AÑO	23/11/2021		
05615318400220200001900	Verbal	MARIA EUGENIA ALVAREZ ZAPATA	YURLEY MONTOYA BERRIO	Auto que requiere parte SE REQUIERE A LA PARTE PARA QUE DE CUMPLIMIENTO AL AUTO ADMISORIO PREVIO A RESOLVER MEMORIAL DEL 20 DE FEBRERO/2020	23/11/2021		
056153184002202000028800	Ejecutivo	ANDRES FELIPE RAMIREZ CIFUENTES	BLANCA NIDIA CASTAÑO FERNANDEZ	Auto pone en conocimiento SE PONE EN CONOCIMIENTO LA RESPUESTA DADA X LA ENTIDAD BANCO DE BOGOTA AL OFICIO DEL 9 DE FEBRERO DE 2021	23/11/2021		
056153184002202000032300	Ejecutivo	MONICA MARIA CASTRO RIOS	WILSON PAVAS MARULANDA	Auto libra mandamiento ejecutivo	23/11/2021		
05615318400220210005700	Verbal	HELDA ROCIO HENAO GARZON	CARLOS ARTURO SALAZAR DUQUE	Auto que fija fecha de audiencia FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DÍA 14 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 9:00 A.M	23/11/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220210012600	Verbal	GLADYS ESTRELLA RESTREPO CARDONA	FABIO NELSON RESTREPO RESTREPO	Auto que requiere parte SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE ACREDITE NUMERO TELEFONICO	23/11/2021		
05615318400220210013000	Verbal	SEBASTIAN OSORIO CASTAÑO	YENNY PAOLA HURTADO MEJIA	Auto que rechaza la demanda SE RECHAZA LA DEMANDA. NO SE SUBSANÓ DENTRO DEL TÉRMINO.	23/11/2021		
05615318400220210037200	ADOPCIONES	VICTOR HUGO OCHOA CASTAÑO	DEMANDADO	Auto que admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA	23/11/2021		
05615318400220210040400	ACCIONES DE TUTELA	MARTA EDILIA ZAPATA OCAMPO	COLPENSIONES	Auto que ordena abrir incidente SE APERTURA AL INCIDENTE DE DESACATO Y SE CORRE TRASLADO X3 DIAS AL DR JUAN MIGUEL VILLA LORA EN CALIDAD DE REP. LEGAL DE COLPENSIONES.	23/11/2021		
05615318400220210042400	ACCIONES DE TUTELA	LIBIA DIT LEAL DE URIBE	DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL	Auto concede impugnación tutela	23/11/2021		
05615318400220210043900	ACCIONES DE TUTELA	MARTHA JUDITH CARDONA MUÑOZ	FUNDACION UNIVERSITARIA AREA ANDINA	Sentencia tutela primera instancia SE NIEGA POR IMPROCEDENTE L A ACCION DE TUTELA	23/11/2021		
05615318400220210045200	Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso	DANIEL ESTEBAN VILLA PEREZ	LAURA VANESSA MORENO GALLO	Sentencia DECRETA EJECUCION DE SENTENCIA DE NULIDAD DE MATRIMONIO CATOLICO Y ORDENA SU INSCRIPCION	23/11/2021		
05615318400220210045400	Peticiones	FATIMA DEL ROSARIO VALLEJO JARAMILLO	DEMANDADO	Auto que decreta amparo de pobreza CONCEDE AMPARO DE POBREZA	23/11/2021		
05615318400220210045800	ACCIONES DE TUTELA	RAFAEL ANGEL JARAMILLO LOPEZ	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN VICENTE ANTIOQUIA	Auto admite tutela SE ADMITE TUTELA	23/11/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24/11/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO GUTIERREZ G  
SECRETARIO (A)

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, veintitres (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No.788

RADICADO N° 2020-00012

La presente demanda de “CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO – CATÓLICO” promovida, a través de apoderado por JANNETH CECILIA YEPES BETANCUR fue radicada el 14 de enero de 2020.

El despacho mediante auto del 20 de enero de 2020 admitió la demanda ordenando el emplazamiento al demandado, sin que a la fecha obre en el expediente constancia de la copia informal de la página del periódico donde se haya efectuado la publicación en prensa, siendo esta una carga del demandante.

Dispone el numeral 2 del artículo 317 del CGP: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”.*

Así las cosas, y sin que el proceso tuviese ninguna actuación por más de un (01) año contado a partir del auto que admitió la demanda 20 de enero de 202, (teniendo en cuenta igualmente el tiempo de suspensión de términos decretado por el Consejo Superior de la Judicatura por Acuerdos PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11518 , PCSJA20-11519 de 2020 y siguientes que prorrogaron hasta el 30 de junio de 2020), el Juzgado obrará de conformidad con el artículo 317-2° de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso- y dispondrá la terminación del proceso, sin condenar en costas a la parte actora por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro,  
Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO en la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO –CATÓLICO” promovida, a través de apoderado por JANNETH CECILIA YEPES BETANCUR en contra de WALTER ANDRES RAMIREZ RIVERA acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: No condenar en costas a la parte actora.

TERCERO: DISPONER el desglose de los documentos que sirvieron como base de la demanda, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito. Lo anterior, a efectos de entregarlos a la parte demandante.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias en firme la presente providencia y previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

Juez

**Firmado Por:**

**Laura Rodriguez Ocampo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 02 De Familia  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba280f83ed9f21ac6932d138a2bed1f8b2a2a3d940aa5baf63ac914cbd284e98**

Documento generado en 23/11/2021 02:16:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 431

RADICADO: 2020-00019

Previo a dar trámite al memorial del 20 de febrero de 2020, en el cual la parte por intermedio de su apoderado solicita se le otorgue amparo de pobreza para sufragar el valor de la póliza requerida en el auto admisorio, deberá dar cumplimiento a lo solicitado en el numeral cuarto de dicho auto, en donde se le requirió con el fin de que *“previo a resolverse sobre las medidas cautelares solicitadas, deberá valorarse la pretensión estimada por la parte accionante, a efectos de fijar la caución de que trata el Numeral 2 de la citada norma, o indicarse en este proceso en particular, si la misma es igual a la estimación de la cuantía que se hace en la demanda “\$387’000.000,=.”*

NOTIFIQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

Juez

**Firmado Por:**

**Laura Rodriguez Ocampo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 02 De Familia  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **770322252c02b3bd303ca4d5a29ea18de74002d6f69f5bf0b9f7e1557324fe70**

Documento generado en 23/11/2021 02:16:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA:** En la fecha se deja constancia, que obtuve comunicación con el señor DIEGO ALEXANDER ARANGO BOTERO en el abonado telefonico N° 313 754 69 13 le indague por el cumplimiento del fallo de tutela y me indicó que la EPS ECOOPSOS no le ha prestado los servicios médicos denominados TERAPIA FONOAUDIOLOGÍA INTEGRAL SOD (SESION) (POS) CANTIDAD 20,CONSULTA PRIMERA VEZ CIRUGÍA INFANTIL y TERAPIAFONOAUDIOLOGÍA CANTIDAD 10 requeridos por su hijo YEFRY EMILIANO ARANGO JARAMILLO. A Despacho.

Rionegro, 22 de noviembre de 2021

**MARYAN HENAO MURILLO**

**ESCRIBIENTE**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio	NO. 801
Radicado	05 148 40 89 001 2020 00053 00
Proceso	INCIDENTE DE DESACATO
Procedencia	JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CARMEN DE VIBORAL , ANT.
Asunto	REVISIÓN GRADO DE CONSULTA
Accionante	DIEGO ALEXANDER ARANGO BOTERO
Afectada	YEFRY EMILIANO ARANGO JARAMILLO
Accionado	ECOOPSOS EPS
Decisión	SE CONFIRMA SANCIÓN

Procede este Despacho y en virtud del grado jurisdiccional de que trata el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, a decidir la **CONSULTA** dispuesta por el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de El Carmen de Viboral, Antioquia en relación con el auto de fecha **9 de abril de 2021**, por medio del cual resolvió el **incidente de desacato** promovido por la accionante en contra **ECOOPSOS EPS**

## ANTECEDENTES

En fallo proferido por el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de El Carmen de Viboral- Antioquia el **18 de febrero de 2020** amparó los derechos Constitucionales del menor afectado de la siguiente forma:

**PRIMERO:** Se **CONCEDE LA TUTELA** por la vulneración del derecho fundamental a la **SALUD** del menor **YEFRY EMILIANO ARANGO JARAMILLO**, invocados por el señor **DIEGO ALEXANDER ARANGO BOTERO**, en contra de **ECOOPSOS EPS**.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se **ORDENA** a **ECOOPSOS EPS** que **INMEDIATAMENTE** autorice y disponga lo necesario para la **REMISIÓN A UNA INSTITUCIÓN DE 3 O 4 NIVEL QUE CUENTE CON FONOAUDILOGÍA Y GASTROENTEROLOGÍA**, ordenada para el menor **YEFRY EMILIANO ARANGO JARAMILLO**, bien sea a través del **HOSPITAL SAN VICENTE DE PAÚL DE MEDELLÍN, CLÍNICA SOMER, CLÍNICA BOLIVARIANA, HOSPITAL SANTA FÉ DE ANTIOQUIA, CLÍNICA SOMA, HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN, HOSPITAL DE LA MISERICORDIA, INSITITUTO ROOSEVELT** y el **HOSPITAL SAN JOSÉ INFANTIL**, de tener contrato con ellas, otras clínicas de su red de servicios, o alguna por la que pague el evento.

**TERCERO:** Se **ORDENA** además a **ECOOPSOS EPS** brindar al menor **YEFRY EMILIANO ARANGO JARAMILLO** todos los tratamientos, procedimientos o suministro de medicamentos (atención integral) que le sean ordenados por los médicos tratantes en virtud de los diagnósticos de **DESNUTRICIÓN AGUDA MODERADA ASOCIADO A CUADRO INFECCIOSO Y TRASTORNO DE LA ALIMENTACIÓN**.

## EL INCIDENTE DE DESACATO

Diego Alexander Arango Botero presentó escrito para efectos de promover incidente de desacato en tanto a la fecha no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela ya referenciado pues **ECOOPSOS EPS** no le ha prestado los servicios denominados **"TERAPIA FONOAUDILOGÍA INTEGRAL SOD (SESION) (POS) CANTIDAD 20,CONSULTA PRIMERA VEZ CIRUGÍA INFANTIL y TERAPIAFONOAUDILOGÍA CANTIDAD 10"** requeridos por su hijo **YEFRY EMILIANO ARANGO JARAMILLO**.

Antes de dar trámite al incidente invocado, el Juzgado mediante auto del **25 de octubre de 2021**, dispuso requerir al Dr. **JESUS DAVID ESQUIVEL NAVARRO** en calidad de representante legal de **ECOOPSOS EPS**, para que dentro del término de dos (2) días contados a partir del recibo de la comunicación, se pronunciaran frente a los cargos que hace la incidentista. Dentro del término la **EPS ECOOPSOS** guardó silencio.

El Juzgado 1° Promiscuo Municipal de el Carmen de Viboral Antioquia por auto del **2 de noviembre de 2021**, dispone ordenar apertura al incidente de desacato y da traslado al Dr. **JESUS DAVID**

ESQUIVEL NAVARRO en calidad de representante legal de la EPS ECOOPSOS por el término de tres (3) días.

Dentro del término de traslado la EPS ECOOPSOS no emitió ningún pronunciamiento.

#### LA PROVIDENCIA CONSULTADA

El 9 de noviembre de 2021, el juez a-quo impuso sanción por desacato a fallo de tutela calendarado el 18 de febrero de 2020 al Dr. JESUS DAVID ESQUIVEL NAVARRO en calidad de representante legal de la EPS ECOOPSOS, consistente en tres (3) días de arresto y multa equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales vigentes, sin perjuicio que dispongan lo necesario para dar cumplimiento al fallo de tutela referido.

#### CONSIDERACIONES

El fundamento legal del desacato está consagrado en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991, en virtud de los cuales se establece:

*"Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."*

*"Artículo 27. (...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia (...)"*.

Así mismo de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el objeto del incidente de desacato, **se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional.** Por tal motivo, la finalidad

del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma sino una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia<sup>1</sup>.

Así entonces, la jurisprudencia constitucional<sup>2</sup> ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa, cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor.

El incidente de desacato, dice el Alto Tribunal Constitucional, debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), **en la medida en que permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela**, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al **cabal cumplimiento** de la orden proferida por el juez constitucional.

Ha dicho también la Corte Constitucional, que para determinar si es procedente imponer una sanción por incumplimiento a un fallo de tutela, debe acreditarse la responsabilidad, “(i) el cumplimiento es de carácter principal pues tiene su origen en la Constitución y hace parte de la esencia misma de la acción de tutela, bastando una responsabilidad objetiva para su configuración. (ii) El desacato es una figura accesoria de origen legal que demanda una responsabilidad de tipo subjetivo, consistente en que el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela”.(Corte Constitucional. Sentencia T-652/2010).

Así mismo, al momento de imponerse una sanción, el juez está sujeto a observar la parte resolutive del fallo correspondiente, verificando: “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”<sup>3</sup>. De existir el incumplimiento “debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada”<sup>4</sup>.

---

<sup>1</sup>Sentencia T-421 de 2003.

<sup>2</sup>Sentencia T-421 de 2003.

<sup>3</sup> Sentencia T-553 de 2002.

<sup>4</sup> Sentencia T-1113 de 2005.

De lo anterior se infiere que antes de iniciar el trámite incidental y de imponer la sanción pertinente, si hay lugar a ello, **es indispensable definir cuál es la autoridad o persona responsable de la vulneración o amenaza de la garantía fundamental materia de protección; asimismo, brindar la oportunidad a esa persona, y no a otra, para que en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción suministre las explicaciones que estime convenientes acerca del incumplimiento y aporte las respectivas pruebas.**

Ha de indicarse que en el trámite del incidente de desacato, como en toda actuación judicial, debe ceñirse a los postulados del debido proceso consagrado en el canon 29 de la Constitución Política, en tanto el derecho de defensa constituye un elemento esencial de esta garantía fundamental.

De otro lado Corte al resolver en la sentencia T-343 de 2011, un caso en el que se alegaba un defecto procedimental en la decisión de un juez de tutela al fallar un incidente de desacato pues la apertura del incidente no se había notificado personalmente, consideró que:

*“Los alegados defectos procedimentales no se configuraron porque la apertura del incidente de desacato no debe ser notificada personalmente al funcionario responsable del cumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela, como bien señala el juez de segunda instancia esa exigencia iría en contra de la celeridad del cumplimiento de los fallos de la acción de tutela y la correspondiente protección inmediata de los derechos fundamentales, además Acción Social tuvo conocimiento del incidente que estaba en curso y presentó distintos memoriales por medio de sus apoderados judiciales pero no aportó elementos probatorios que permitieran verificar el cumplimiento del fallo. Tampoco es cierto que se pretermitiera la etapa probatoria pues se corrió traslado a la entidad pública para tal efecto, y ésta allegó numerosos escritos pero no la prueba del cumplimiento. Por otra parte, aunque no se procedió a la notificación personal de la providencia que resolvió el incidente de desacato es claro que Acción Social tuvo conocimiento de la misma pues los apoderados judiciales de esta entidad participaron activamente durante el trámite de la consulta de la sanción impuesta.*

*Tampoco fueron desconocidos precedentes relevantes en la materia pues la jurisprudencia de la Corte Constitucional no ha señalado la obligatoriedad de la notificación personal de la apertura del incidente del desacato ni de la providencia que lo resuelve.”*

## ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Ante el incumplimiento al fallo de tutela, el accionante, solicitó dar trámite a incidente de desacato, por lo que la juez A-quo, realizó los pronunciamientos previos ya reseñados según consta en el expediente digital.

Conforme a la jurisprudencia constitucional, el procedimiento para llegar a la imposición de la sanción debe estar cobijado por las garantías que el derecho sancionador prodiga al disciplinado, entre ellas, que la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela esté plenamente acreditada, por lo que no es suficiente con que se compruebe la omisión, sino que además, la misma debe ser atribuible al sujeto sancionado y esta a su vez se haya realizado mediante los lineamientos del debido proceso.

De lo anterior, se concluye que la sanción impuesta al Dr. Jesús David Esquivel Navarro en calidad de representante legal de la EPS ECOOPSOS de tres (3) días de arresto y multa equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, se ajusta a derecho, teniendo en cuenta que a la fecha, han transcurrido varios meses desde que el médico tratante del menor prescribió los servicios médicos ya referidos sin que a la fecha, hayan podido prestarse sin justificación alguna por parte de la EPS ACCIONADA.

Conforme a lo expuesto, la entidad representada por el Dr. Jesús David Esquivel no tiene consideración alguna respecto al estado de salud del menor afectado, en tanto que es un sujeto de especial protección constitucional en razón a sus dos años de vida, que requiere la prestación de todos los servicios médicos ordenados por su médico tratante, aunado a que si la no continuidad del tratamiento médico, tendría como consecuencia un deterioro en su salud y calidad de vida.

La entidad ECOOPSOS EPS es indiferente frente a las necesidades del paciente, quien por los diagnósticos que lo aquejan *“desnutrición aguda moderada asociada a cuadro infeccioso y trastorno de la alimentación”* requiere con urgencia los servicios médicos descritos, tornándose la conducta de aquella en dolosa. Por ello atendiendo a la proporcionalidad, razonabilidad y dentro de un plano de igualdad, la sanción pecuniaria que se debe imponer es por el monto impuesto por la A quo, por lo tanto se **CONFIRMARÁ** la misma, por el incumplimiento al fallo de tutela proferido el día 18 de febrero de 2020.

No obstante, debe atenderse lo dispuesto por el art. 49 de la Ley 1955 de 2019, en el que se determinó que las multas que se impongan con posterioridad al 1° de enero de 2020, deberán

determinarse en la Unidad de Valor Tributario – UVT; en consecuencia, el numeral primero de la parte resolutive del auto objeto de consulta será modificado parcialmente, en el sentido de calcular la multa fijada a cargo del funcionario sancionado (3 SMLMV), en dicha unidad de medida de valor, tal como se dispondrá en la parte resolutive.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** CONFIRMAR la providencia emitida el 9 de noviembre de 2021 proferida por el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de El Carmen de Viboral, Antioquia, respecto a la imposición de sanción pecuniaria de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes y tres (3) días de arresto a JESUS DAVID ESQUIVEL NAVARRO en calidad de representante legal de la EPS ECOOPSOS, por incumplimiento al fallo de tutela proferido el 18 de febrero de 2020, por lo expuesto en la parte motiva, pero MODIFICÁNDOLA PARCIALMENTE en el sentido de indicar que la imposición de sanción pecuniaria de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivale o corresponde a 74,00 UVT, según lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese lo aquí decidido a las partes, por el medio más expedito. Una vez realizado lo anterior, remítase el expediente al Juzgado de origen.

CÚMPLASE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

Juez

m

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6978e9798f3dd6d1ba74b167db5d971b3fdea4b44dd61501a7734f3fbf12e349**

Documento generado en 23/11/2021 02:59:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA

Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto N°	432
Proceso	Ejecutivo por alimentos
Radicado	No. 056 15 31 84 002 2020-00288-00
Asunto	Pone en conocimiento

Se incorpora y pone en conocimiento de las partes la respuesta dadas por la entidad BANCO DE BOGOTA al oficio J2PFR-A 042 del 9 de febrero de 2021.

. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

Juez

M

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb1f60adef633b3cc340c5910cd424bfa84225b218fe6597277cc6faf05b0973**

Documento generado en 23/11/2021 02:34:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Constancia:** Se deja constancia que el 19 de noviembre de 2021, realice búsqueda de procesos para establecer pendientes y encontré que el proceso 2020-00323 fue inadmitido sin embargo no se había tramitado, por tanto procedí a verificar y una vez revisado los archivos digitales del despacho encontré que el 25 de febrero de 2021, se recibió el escrito de subsanación de la demanda, sin que se hubiese tramitado por los anteriores empleados del Juzgado. Es de anotar que la suscrita escribiente no tenía conocimiento de este proceso ejecutivo, pues tomé posesión del cargo el 1° de octubre de los cursantes, por tanto pasa a Despacho para el trámite correspondiente.

Maryan Henao Murillo  
Escribiente



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Admisorio</b>	Nro. 784
<b>Radicado</b>	05 615 31 84 001 2020 – 00323 00
<b>Proceso</b>	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
<b>Demandante</b>	MÓNICA MARÍA CASTRO RÍOS en representación de las menores G.P.C y A.P.C
<b>Demandado</b>	WILSON PAVAS MARULANDA
<b>Tema y subtema</b>	Libra mandamiento de pago

Subsanada la demanda y por cumplir con los requisitos legales, se procede a librar mandamiento de pago por los valores que corresponden y no por los solicitados, lo anterior de conformidad con el Artículo 430 del C.G.P., dentro del proceso Ejecutivo por Alimentos, promovido por **MÓNICA MARÍA CASTRO RÍOS** en representación de las menores **G.P.C y A.P.C**, en contra del señor **WILSON PAVAS MARULANDA**.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **MÓNICA MARÍA CASTRO RÍOS** actuando en calidad de representante legal de sus hijas menores de edad **G.P.C y A.P.C**, en contra del señor **WILSON PAVAS MARULANDA**, por la suma de **TRECE MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS M.L. (\$13.410.612.00)**, por concepto de capital discriminado así:

- a.) **Un millón quinientos veinte mil pesos m.l. (\$1.520.000,00)** correspondientes a la cuota alimentaria por los meses de **septiembre a diciembre de 2018**, (cada cuota quincenal

por valor de \$190.000)

- b.) **Cuatrocientos mil pesos m.l. (\$400.000,00)** correspondientes al vestuario de las dos menores por el mes de **diciembre de 2018**, (cada cuota por valor de \$200.000).
- c.) **Cuatro millones ochocientos treinta y tres mil seiscientos pesos m.l. (\$4.833.600,00)** correspondientes a la cuota alimentaria por los meses de **enero a diciembre de 2019**, (cada cuota quincenal por valor de \$201.400).
- d.) **Ochocientos cuarenta y ocho mil pesos m.l. (\$848.000,00)** correspondientes al vestuario de los dos menores por los meses de **junio y diciembre de 2019**, (cada cuota por valor de \$212.000).
- e.) **Cuatro millones seiscientos noventa y seis mil seiscientos cuarenta y ocho pesos m.l. (\$4.696.648,00)** correspondientes a la cuota alimentaria por los meses de **enero a noviembre de 2020**, (cada cuota quincenal por valor de \$213.484).
- f.) **Doscientos trece mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos (\$213.484)**. correspondiente a la cuota alimentaria por la primera quincena de mes de diciembre de 2020.
- g.) **Ochocientos noventa y ocho mil ochocientos ochenta pesos m.l. (\$898.880,00)** correspondientes al vestuario de las dos menores por los meses de **junio y diciembre de 2020**, (cada cuota por valor de \$224.720).

Más las que en lo sucesivo se causen, que deben cancelarse dentro de los cinco días siguientes a su vencimiento, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa del 0.5%, desde que cada obligación se hizo exigible y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad legal.

**SEGUNDO:** Tramitar el presente proceso de conformidad con el artículo 430 y siguientes del Código General del proceso.

**TERCERO:** Notificar personalmente este proveído al ejecutado señor **WILSON PAVAS MARULANDA**, en una de las formas indicadas en el artículo 291 y ss. Del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, notifíquesele el presente auto y córrasele traslado de la demanda, el cual cuenta con un término de cinco (5) días para pagar el total de la acreencia y de diez (10) días para proponer excepciones; haciendo remisión de la demanda, anexos, incluido esta providencia, para que si a bien lo tiene la conteste a través de apoderado judicial idóneo.

**QUINTO:** Se ordena oficiar a MIGRACION COLOMBIA para que impida la salida del país al señor **WILSON PAVAS MARULANDA** sin prestar garantía suficiente que respalde el

cumplimiento de la obligación alimentaria a favor de las menores **G.P.C** y **A.P.C**, así como a las Centrales de Riesgo de conformidad con lo reglado en el numeral 6 del Artículo 598 del C.G.P. Por la secretaría del Juzgado, líbrense las respectivas comunicaciones y remítanse a su lugar de destino.

Para representar a la demandante se le reconoce personería a la doctora **JESÚS RICARDO SANCHEZ GÓMEZ**, portador de la T.P. 221.291del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder a Él conferido.

**NOTIFIQUESE**



**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**

**Juez**

M

**Firmado Por:**

**Laura Rodriguez Ocampo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 02 De Familia**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a99c9b3fd40ddc1762af3e101fee44ca73a5b2d5f96e6052371ddb0401a45d73**

Documento generado en 23/11/2021 02:16:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 789

RADICADO N° 2020-00016

La presente demanda de “LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL” promovida, a través de apoderada por LUIS ALBERTO ZAPATA RUA fue radicada el 17 de enero de 2020.

El despacho mediante auto del 24 de enero de 2020 admitió la demanda ordenando correr traslado a la parte demandada, sin que a la fecha obre en el expediente constancia de la notificación al demandado, siendo esta una carga del demandante. Dispone el numeral 2 del artículo 317 del CGP: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”.*

Así las cosas, y sin que el proceso tuviese ninguna actuación por más de un (01) año contado a partir del auto que admitió la demanda 24 de enero de 2020, (teniendo en cuenta igualmente el tiempo de suspensión de términos decretado por el Consejo Superior de la Judicatura por Acuerdos PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11518 , PCSJA20-11519 de 2020 y siguientes que prorrogaron hasta el 30 de junio de 2020), el Juzgado obrará de conformidad con el artículo 317-2° de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso- y dispondrá la terminación del proceso, sin condenar en costas a la parte actora por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro,  
Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO en la presente demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL” promovida, a través de apoderado por LUIS ALBERTO ZAPATA RUA en contra de MARIA DEL SOCORRO LOPEZ BISTAMANTE acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: No condenar en costas a la parte actora.

TERCERO: DISPONER el desglose de los documentos que sirvieron como base de la demanda, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito. Lo anterior, a efectos de entregarlos a la parte demandante.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias en firme la presente providencia y previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

Juez

**Firmado Por:**

**Laura Rodriguez Ocampo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 02 De Familia  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84aa8ccd6c947f0333fe5567529084cd5ed0654bd9a0e517ed669657b4acd58f**

Documento generado en 23/11/2021 02:16:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto N°	428
PROCESO	Cesación de efectos civiles de matrimonio católico
RADICADO	05376 31 84 001 2021 00057 -00
ASUNTO	Fija fecha audiencia inicial

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino de traslado de las excepciones de merito , es menester continuar el trámite respectivo, por lo que se cita a las partes y sus apoderados a la audiencia inicial que trata el art. 372 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo el 14 de febrero de 2022 a las 9:00 a.m.

Se convoca entonces a las partes y sus apoderados para que concurren de manera virtual a la citada audiencia en la cual se intentará la conciliación, de no mediar acuerdo, se practicarán a continuación los interrogatorios correspondientes a los extremos de la Litis, se fijará el objeto del litigio, decretarán las pruebas y fijará fecha y hora para la práctica de las mismas.

Se advierte que la audiencia se programará a través del aplicativo institucional, para lo cual los apoderados deberán allegar escrito al correo institucional del Despacho, con antelación a la fecha de la audiencia, informando los correos electrónicos de partes, y apoderados que participarán en la referida diligencia virtual, así como copia legible de los documentos de identidad de cada uno.

Por último, se previene a las partes que en caso de inasistencia de alguna de ellas, sin perjuicio de las consecuencias probatorias, procesales y pecuniarias, a que hubiere lugar; la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá la facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general para disponer del derecho en litigio. Solo podrán justificar su inasistencia mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

**NOTIFIQUESE**

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

**Juez**

**Firmado Por:**

**Laura Rodriguez Ocampo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 02 De Familia  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a4909746615eba77ca409830569d43b2d323cc7d8eb8bbb9926ce220b41c3e6**

Documento generado en 23/11/2021 02:16:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA  
Rionegro, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto N°	433
PROCESO	Cesación de efectos civiles de matrimonio católico
RADICADO	05376 31 84 001 2020 00206-00
ASUNTO	Requiere documentos

Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante allega pantallas de WhatsApp de remisión del auto admisorio, demanda y sus anexos , previo a darle validez a la misma, deberá acreditar en primer lugar a qué número de teléfono envió lo adjuntos y en segundo lugar deberá allegar la fecha de acuse de recibido de los mensajes en la aplicación WhatsApp, para efectos de contabilizar el término de contestación de conformidad con la exequibilidad condicionada que del inciso 3 del art. 8 del decreto 806 de 2020 decretó la Corte Constitucional en la sentencia C 420 del 24 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

Juez

**Firmado Por:**

**Laura Rodriguez Ocampo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 02 De Familia  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **646b23583628c0de5fba84ab7fd816b86c6100630f1e0a88e8935e8b0422080d**

Documento generado en 23/11/2021 02:34:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

**Rionegro, Antioquia, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

<b>Proceso</b>	Verbal- Cesación de efectos civiles de matrimonio católico
<b>Radicado</b>	05615 31 84 002 <b>2021</b> 00 <b>130</b> 00
<b>Providencia</b>	Interlocutorio No 799
<b>Decisión</b>	Rechaza Demanda, no subsanó

Toda vez que se encuentra vencido el término legal de cinco (5) días concedido a la parte demandante en la providencia que antecede para que subsanara los defectos advertidos en la demanda que dieron lugar a la inadmisión de la misma, sin que se hubieran cumplido con las exigencias ordenadas, este Juzgado, actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, **RECHAZA** la presente demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**

**Juez**

m

**Firmado Por:**

**Laura Rodriguez Ocampo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 02 De Familia**

**Rionegro - Antioquia**

Código de verificación: **45bdc91ce28525a970da5a4c329706d8ca940671bf4cd6af72ff7b492848bdcf**

Documento generado en 23/11/2021 02:34:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintitrés (23) de noviembre (11) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 776

RADICADO N° 2021-00372

Correspondió a este Despacho el conocimiento de la presente demanda de ADOPCIÓN, promovida por el señor VICTOR HUGO OCHOA CASTAÑO.

### CONSIDERACIONES

Reunidos como se encuentran entonces los presupuestos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y la Ley 1098 de 2006 modificada por la ley 1878 de 2018, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda de ADOPCIÓN instaurada a través de apoderado judicial, por VICTOR HUGO OCHOA CASTAÑO para obtener en adopción a la menor S.D.E.M.

**SEGUNDO:** Se dispone la notificación de esta providencia a la Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia a quien se le correrá el traslado por el término de tres (3) días hábiles de conformidad con el art.126 de la ley 1098 modificado por el art.11 de la ley 1878 de 2018.

**TERCERO:** Téngase en su valor legal la prueba documental allegada con la demanda.

**CUARTO:** RECONOCER personería al abogado FREDY DARÍO OCHOA CASTAÑO, portador de la T.P. 168.191 del C. S de la J., para efectos de representar al demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 02 De Familia  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f5e7ab8a4c3af7d417590c03050253ec955e629e42f811717324fa49648e60d**

Documento generado en 23/11/2021 02:34:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA RIONEGRO-ANTIOQUIA

RIONEGRO – ANT., VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO NRO.	429
PROCESO	INCIDENTE DE DESACATO
ASUNTO	ABRE INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO	056153184002 2021-0040400
INCIDENTISTA	MARTA EDILIA ZAPATA OCAMPO
TUTELADO	COLPENSIONES

Este Despacho, el día 29 de octubre de 2021 de emitió sentencia de tutela en el radicado de la referencia, el cual en su aparte resolutivo consagró: en el que se ordenó:

*“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la seguridad social dela señora MARTA EDILIA ZAPATA OCAMPO, identificada con C.C Nro. 43.670.691, vulnerado por la AFP COLPENSIONES.*

*SEGUNDO: En consecuencia, se ORDENA a la AFP COLPENSIONES que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo realice el pago de los honorarios a la junta regional de calificación, informando dentro del mismo término aquella situación a la actora y una vez sea efectuado el pago se proceda dentro del mismo término con la remisión de su expediente para que se dé tramite al recurso propuesto(...).”.*

La señora MARTA EDILIA ZAPATA OCAMPO, presentó incidente de desacato manifestando que a la fecha la entidad accionada está incumpliendo el fallo de tutela, pues en la actualidad la AFP COLPENSIONES no ha pagado los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez y no ha remitido la constancia de pago de dichos honorarios.

Por auto del diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021) y previamente a iniciar incidente de desacato, se dispuso requerir al Representante Legal de COLPENSIONES, solicitando que indicara las razones del incumplimiento, auto que fue debidamente notificado vía correo electrónico como se aprecia en la constancia anexa al proceso.

Dentro del término la AFP COLPENSIONES, guardo silencio.

En consecuencia, con fundamento en el art. 52 del decreto 2591 de 1991, se abre incidente de desacato de la orden de tutela constitucional contra el gerente de la institución dantes mencionada y el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA.

#### RESUELVE

PRIMERO: Dar apertura al incidente de Desacato promovido por la señora MARTA EDILIA ZAPATA OCAMPO con C.C 43.670.681 en contra de COLPENSIONES .

SEGUNDO: Córrase traslado por el término de tres (03) días, al Dr. F Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, en calidad de representante legal de COLPENSIONES, o quien haga sus veces al momento de la notificación, para que se pronuncie sobre los hechos narrados en la solicitud de desacato.

TERCERO: Notifíquese por el medio más expedito esta decisión.

CUARTO: se advierte a la entidad tutelada, que de no haberse cumplido con lo ordenado, el Despacho procederá conforme a lo establecido en el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

Juez

**Firmado Por:**

**Laura Rodriguez Ocampo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 02 De Familia  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bec55e271d33d96d9501d624da7288910b7ea1ddb191f96768fe56c4bd9f16cd**

Documento generado en 23/11/2021 02:34:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 430

RADICADO: 05148408900120210040801

De conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, se ADMITE el recurso de impugnación presentado oportunamente por la ALIANZA MEDELLIN – ANTIOQUIA EPS S.A.S -SAVIASALUD E.P.S – a través de su apoderado en su calidad de accionado, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal del Carmen de Viboral, Antioquia, el 05 de noviembre de 2021, dentro de la acción de tutela interpuesta en su contra.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

Juez

C

**Firmado Por:**

**Laura Rodriguez Ocampo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 02 De Familia  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a48da23bbffa25fbeca914a07e406def41da80e739c4cecc0b8ce941be43103e**

Documento generado en 23/11/2021 02:16:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintidós (22) de noviembre (11) de dos mil veintiuno (2021)

Sustanciación No. 428

Radicado 2021-00424

Toda vez que la parte accionada allegó escrito interponiendo recurso de impugnación contra el fallo proferido por este Despacho el día 11 de noviembre de 2021, en la acción de tutela de la referencia, es procedente conceder el mismo, por cuanto se interpuso dentro del término previsto en el art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

Consecuente con lo anterior, remítanse las diligencias a la Sala Civil y de Familia del Honorable Tribunal

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

**Firmado Por:**

**Laura Rodriguez Ocampo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 02 De Familia**

**Rionegro - Antioquia**

Código de verificación: **457952bd895917cb87390e3c397e4ecda54c05512a54cfeaa31d0baeca3faa38**

Documento generado en 23/11/2021 02:16:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Rionegro - Antioquia, veintitrés (23) de noviembre (11) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	ACCION DE TUTELA
Accionante	MARTHA JADITH CARDONA MUÑOZ
Accionado	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA – FUAA
Radicado	05615 31 84 002 2021 00439 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N° 261- 2021 Sentencia por especialidad Nro. 0103- 2021

Procede el despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por la señora MARTHA JADITH CARDONA MUÑOZ contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA – FUAA, para que le amparen los derechos constitucionales fundamentales del debido proceso, y acceso a la administración de justicia.

### I. ANTECEDENTES

#### **1.1. Hechos:**

Manifiesta la accionante que se postuló a la convocatoria 990 – Territorial 2019 realizada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, para, aspirando al cargo de Profesional Universitario Grado 02 en la Alcaldía de Rionegro (Antioquia).

Refiere que, luego de superar la fase de verificación de requisitos mínimos, al conocer los resultados parciales de antecedentes publicados, se enteró de que no fueron valorados en debida forma, sus títulos de Especialista en Derecho Urbanístico, Especialista en Gerencia Financiera, y el programa de técnica en sistemas.

En vista de ello, aduce que presentó reclamación, afirmando que contrario a dicho argumento, tales títulos sí guardaban relación con las funciones del cargo.

Sin embargo, relata que la accionada dio respuesta negativa a dicha reclamación, pero que en la misma no se realizó una valoración adecuada a los planteamientos que efectuó la actora, al no haberse otorgado el valor que corresponde a los títulos académicos aportados.

Señaló igualmente que presentó demanda de nulidad y restablecimiento de derecho ante la jurisdicción contencioso administrativa la cual se encuentra pendiente de trámite ante el Honorable Consejo de Estado.

## **1.2. Pretensiones:**

Con fundamento en los hechos anteriores, solicitó tutelar su derecho a la igualdad, al debido proceso, al trabajo, así como el derecho al acceso y desempeño a cargos públicos, solicitando se rectifique presunto el error en que incurrieron las accionadas, al no valorar adecuadamente su título de posgrado como especialista en gerencia financiera, especialista en derecho urbanístico, al igual que la certificación como técnica en sistemas; que en consecuencia se le asigne la puntuación debida, y se corrija la sumatoria de resultados de las distintas pruebas, realizando la reclasificación dentro de la convocatoria.

## **II. Actuación procesal:**

Mediante providencia del día 12 de noviembre de 2021, se admitió la acción de tutela, y se dispuso vincular a todas las personas que hicieran parte del proceso de selección para proveer los empleos publicados en la Convocatoria Territorial 2019 de la Comisión Nacional del Servicio Civil específicamente para el cargo de profesional universitario grado 02 en la alcaldía de Rionegro (Antioquia), en razón del interés legítimo que le asiste en el resultado de este trámite.

### **RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS:**

La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, argumentó que la pretensión de tutela no cumplía con el requisito de subsidiariedad, toda vez que no era la vía idónea para cuestionar la legalidad de actos administrativos, máxime que no se advertía la presencia de un perjuicio irremediable.

Igualmente, manifestó que en razón de la tutela que concita la atención, realizó un nuevo estudio de la documentación aportada por la accionante, refiriendo lo siguiente:

Respecto del título en Especialista en gerencia financiera, señaló que efectivamente se relaciona con las funciones del empleo y que por tanto, asignaría el puntaje correspondiente en el ítem de educación formal adicional.

En cuanto a la certificación allegada del programa de Derecho Urbanístico, explicó que la misma daba cuenta de un estudio no finalizado, por lo que al no aportarse el acta de grado del mismo, no podía valorarse como un estudio finalizado.

Por último, respecto al programa técnico en sistemas, indicó que el mismo no se relacionaba con las funciones del cargo a proveer.

La FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA – FUAA, por su parte, reiteró lo expuesto por la Comisión Nacional del Servicio Civil, y solicitó se declarara el hecho superado, en lo tocante a la especialización en gerencia financiera.

## **III. CONSIDERACIONES:**

### **3.1. La Acción de Tutela**

Acorde con el mandato Constitucional contenido en el Artículo 86, desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección de sus derechos fundamentales cuando éstos se encuentren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. El carácter subsidiario de la tutela implica que ésta no puede ser utilizada de manera paralela, ni

sustitutiva de medios judiciales no ejercidos; sin embargo, hay dos excepciones frente a dicha regla, estas son cuando se presenta la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; y como mecanismo principal cuando, existiendo otro medio de defensa, éste no es idóneo ni eficaz para la defensa de los derechos fundamentales.

De acuerdo con su consagración normativa, y desarrollo jurisprudencial por parte de la Corte Constitucional, la tutela tiene aparejadas, al menos, cinco funciones importantes y estrechamente relacionadas. (1) proteger – de manera residual y subsidiaria – los derechos fundamentales de los habitantes frente a las acciones u omisiones de las autoridades públicas o de los particulares que pueda violarlos. (2) afianzar y defender, de manera coherente y ordenada, la supremacía de la Constitución sobre cualquier otra norma jurídica. (3) actualizar el derecho legislado -en especial el derecho preconstitucional- orientando a todos los servidores públicos para que lo interpreten y apliquen a la luz del derecho constitucional. (4) unificar la interpretación sobre el alcance de los derechos fundamentales. (5) promover una cultura democrática fundada en la protección efectiva de los derechos de las personas y en los valores del Estado social y democrático de derecho. En suma, la figura de la tutela promueve el acceso a la justicia, la primacía constitucional y la interpretación coherente y unificada de los derechos fundamentales por parte de todos los jueces de la República.

### **3.2. La acción de tutela contra concursos de méritos.**

En asuntos que se refieren a acciones de tutela contra actos administrativos dictados en el marco de un concurso de méritos, la regla general sigue siendo la subsidiariedad del mecanismo; por lo que, cuando alguien considere que se le están afectando sus derechos, debe acudir en primera medida es a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Pero dicha regla tiene, naturalmente, sus excepciones. Casos en que las decisiones arbitrarias atentan contra la objetividad del mérito como criterio de selección es una de ellas, pues se ha considerado jurisprudencialmente la idoneidad de la tutela como mecanismo principal de protección, en aquellos casos en que se intente desconocer el orden establecido en la lista de elegibles -como cuando se nombra a alguien distinto a aquél que ocupó el primer lugar-, o se cambian unilateralmente las condiciones iniciales del concurso.

La Corte Constitucional ha expresado de forma precisa los casos en los que sí es viable la tutela como mecanismo principal de protección contra actos administrativos expedidos en el marco de un concurso de méritos, y también en los que es necesario acudir a la jurisdicción contenciosa. Así pues, en Sentencia T-1110 de 2003, consigno que:

*“La jurisprudencia constitucional ha explicado que el amparo por vía de tutela en esta materia no es absoluto, sino que está restringido a aquellos eventos relacionados con el rechazo del mérito como criterio relevante para acceder a los cargos, en detrimento de principios de objetividad y buen servicio que en muchas ocasiones se refleja con el desconocimiento de la lista de elegibles para proveer vacantes en la administración pública. Ante la arbitrariedad la tutela se constituye como el único medio idóneo para garantizar la protección de los derechos de quien ha resultado lesionado con una conducta de tal entidad”.*

*Por el contrario, el cuestionamiento sobre la conformación de la lista de elegibles, el desarrollo de una determinada prueba o su elaboración, o el posible primer puesto que puede llegar a tener un aspirante dentro del registro, son problemas en principio ajenos al*

*ámbito constitucional y deben ventilarse ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, escenario idóneo para debatir asuntos de esta naturaleza, así como cualquier otro que surja en el trámite y desarrollo del proceso de selección, clasificación o integración de la lista de elegibles”.*

### **3.3. DEL CASO CONCRETO**

En primer lugar, habrá de decirse que se encuentran satisfechos los requisitos de procedibilidad de legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, ya que la accionante es la titular de los derechos que se denuncian vulnerados por la entidad accionada. Así, conforme a los artículos 86 de la Constitución, 1 y 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y particulares que presten servicios públicos, razón por la cual también se cumple con este requisito en la presente acción. De igual forma no se advierte ningún tipo de vicio que pueda llegar a constituir causal de nulidad.

Precisado lo anterior, se tiene que la presente tutela fue formulada por la señora MARTHA JADITH CARDONA MUÑOZ en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, dada la inconformidad que presentara dicha tutelante con la valoración de títulos académicos aportados al momento de postularse a la convocatoria 990 – Territorial 2019, específicamente al cargo de Profesional Universitario Grado II - Alcaldía de Rionegro (Antioquia).

Concretamente, se avizora que, de acuerdo con lo relatado en el escrito de tutela, al realizarse la valoración de antecedentes a la accionante en el referido concurso de méritos, no se otorgó valor a título de “Especialista en Gerencia Financiera”, ni de “Técnico en sistemas” con fundamento en que, presuntamente, tales programas académicos no se relacionaban con las funciones del cargo. (fls. 2 y 3)

Seguidamente, se tiene que la accionante, ante ello, formuló una reclamación, argumentando que, contrario a lo señalado, ambos programas sí guardaban relación con las funciones del cargo al cual aspiraba. Asimismo, manifestó inconformidad respecto al puntaje otorgado con respecto a la Especialización en Derecho Urbanístico también acreditada, aduciendo que había de otorgársele uno superior (fl.7).

Frente a ello, la parte accionada señaló que, respecto de los dos primeros programas referidos, no hallaba relación con las funciones del cargo a proveer, y respecto del último, indicó que no había lugar a validarlo en la forma pretendida por la tutelante, como quiera que el documento que soportaba dicho programa, solo daba cuenta de que se había cursado un semestre del mismo; respuesta que la accionante considera violatoria de sus garantías fundamentales, por cuanto, presuntamente, deviene errada, y por tanto, pretende que, a través del presente mecanismo ella sea subsanada.

No obstante, tal y como se acotó en el acápite de premisas jurídicas, dicha controversia no es susceptible de ser dirimida ante el Juez Constitucional, dado el carácter subsidiario y residual que reviste la “acción de tutela”, teniendo en cuenta que, para cuestionar los actos administrativos emitidos al interior de dicha convocatoria pública, la accionante cuenta con el medio de control pertinente ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, como lo es el de nulidad y restablecimiento de derecho, al cual, incluso, ya acudió la señora CARDONA MUÑOZ, sin que se observe una justificación para que también haya de debatirse el asunto en este escenario, máxime cuando, en aquél trámite pueden pedirse medidas cautelares, incluyendo las de urgencia que contempla el artículo 234 del CPACA.

Por lo anterior, desde luego que no puede hablarse que se esté en presencia de perjuicio irremediable que impida que sea el juez natural quien resuelva la cuestión expuesta por la tutelante, como quiera que no se avizora una situación de amenaza latente que devenga irreversible, y por el contrario, lo que se aprecia es que la actora cuenta con un mecanismo idóneo dentro del ordenamiento jurídico, a través del cual puede cuestionar las decisiones adoptadas por las accionadas, contando con los elementos para suspender incluso los efectos de las mismas; asunto que, como ya se expresó, resulta ajeno al ámbito de competencias del Juez Constitucional.

Ante ese panorama, no resulta viable que esta falladora se adentre al estudio de fondo de la controversia, en la medida en que, de acuerdo a lo señalado, no se agotó uno de los requisitos de procedencia de la “acción” de tutela, como lo es el de la subsidiariedad, circunstancia que resulta suficiente para despachar de forma desfavorable el amparo incoado.

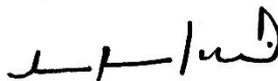
En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### FALLA

**PRIMERO:** NEGAR por improcedente la acción de tutela de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva previa.

**SEGUNDO:** DISPONER la notificación de este fallo en la forma establecida por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndole a las partes que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, y en el caso de no ser impugnada la decisión, una vez alcance ejecutoria formal, se remitirá el expediente en forma electrónica a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

Juez

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9679432e677c7dd26e4d072ba1b995df3e78802de0b59f5af9a37dd5ecffd67**

Documento generado en 23/11/2021 02:59:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintitrés (23) de noviembre (11) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	HOMOLOGACIÓN SENTENCIA ECLESIAÍSTICA
Procedencia	TRIBUNAL ECLESIAÍSTICO DIÓCESIS SONSÓN - RIONEGRO
Contrayentes	DANIEL ESTEBAN VILLA PÉREZ y LAURA VANESSA MORENO GALLO
Radicado	05615318400220210045200
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 259 Sentencia por clase de proceso Nro. 76
Temas y Subtemas	Efectos civiles de las sentencias de nulidad de matrimonio católico-competencia
Decisión	Decreta ejecución de sentencia de nulidad de matrimonio católico y ordena su inscripción

Por reparto efectuado a cargo de la Oficina Judicial, a este despacho le correspondió conocer de las diligencias remitidas por el Tribunal Eclesiástico Diócesis de Sonsón - Rionegro, contentivas de la constancia de ejecutoria de la sentencia definitiva, fechada el 14 DE NOVIEMBRE DE 2021, por medio de la cual, se declaró la nulidad del matrimonio católico contraído por los señores DANIEL ESTEBAN VILLA PÉREZ Y LAURA VANESSA MORENO GALLO, así como copia de la parte resolutive de esa providencia.

Respecto a lo mencionado en precedencia, observa esta funcionaria Judicial que se deberá proceder en la forma dispuesta en el artículo 147 de la Codificación Sustantiva Civil, en concordancia con lo preceptuado en el artículo VIII del Concordato suscrito entre la Nación y la Santa Sede. En consecuencia, se dispondrá la ejecución de la referida providencia, y su inscripción en el Registro Civil pertinente.

Teniendo en cuenta que el presente trámite es de Jurisdicción voluntaria, no se ordenará notificación distinta a la que se haga por estados de esta providencia, como lo dispone el artículo 295 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE RIONEGRO (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR LA EJECUCIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES, en virtud de la nulidad del matrimonio católico celebrado entre los señores DANIEL ESTEBAN VILLA PÉREZ Y LAURA VANESSA MORENO GALLO, decretada mediante sentencia ejecutoriada, emitida por la autoridad eclesiástica competente.

**SEGUNDO:** ORDENAR LA INSCRIPCIÓN de la sentencia eclesiástica mencionada, en el Registro Civil de matrimonio y en el de Nacimiento de los ex – cónyuges, ante las oficinas pertinentes, así como en el libro de varios.

**TERCERO:** La nulidad del vínculo matrimonial arriba descrito, producirá efectos civiles a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, conforme lo dispone el inciso final del art. 147 del Código Civil.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

Juez

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 02 De Familia**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d986c3b6bf04578d88967405f58c5d5b5bf1d7a09b623e6df486d6f9c46c4218**

Documento generado en 23/11/2021 02:34:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintitrés (23) de noviembre (11) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	HOMOLOGACIÓN SENTENCIA ECLESIASTICA
Procedencia	TRIBUNAL ECLESIASTICO DIÓCESIS SONSÓN - RIONEGRO
Contrayentes	MARTHA LUCÍA BURITICÁ QUINTERO Y FABIO ALBERTO RAMÍREZ RAMÍREZ
Radicado	05615318400220210045300
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 260 Sentencia por clase de proceso Nro. 77
Temas y Subtemas	Efectos civiles de las sentencias de nulidad de matrimonio católico-competencia
Decisión	Decreta ejecución de sentencia de nulidad de matrimonio católico y ordena su inscripción

Por reparto efectuado a cargo de la Oficina Judicial, a este despacho le correspondió conocer de las diligencias remitidas por el Tribunal Eclesiástico Diócesis de Sonsón - Rionegro, contentivas de la constancia de ejecutoria de la sentencia definitiva, fechada el 5 DE OCTUBRE DE 2021, por medio de la cual, se declaró la nulidad del matrimonio católico contraído por los señores MARTHA LUCÍA BURITICÁ QUINTERO Y FABIO ALBERTO RAMÍREZ RAMÍREZ, así como copia de la parte resolutive de esa providencia.

Respecto a lo mencionado en precedencia, observa esta funcionaria Judicial que se deberá proceder en la forma dispuesta en el artículo 147 de la Codificación Sustantiva Civil, en concordancia con lo preceptuado en el artículo VIII del Concordato suscrito entre la Nación y la Santa Sede. En consecuencia, se dispondrá la ejecución de la referida providencia, y su inscripción en el Registro Civil pertinente.

Teniendo en cuenta que el presente trámite es de Jurisdicción voluntaria, no se ordenará notificación distinta a la que se haga por estados de esta providencia, como lo dispone el artículo 295 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE RIONEGRO (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR LA EJECUCIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES, en virtud de la nulidad del matrimonio católico celebrado entre los señores MARTHA LUCÍA BURITICÁ QUINTERO Y FABIO ALBERTO RAMÍREZ RAMÍREZ, decretada mediante sentencia ejecutoriada, emitida por la autoridad eclesiástica competente.

**SEGUNDO:** ORDENAR LA INSCRIPCIÓN de la sentencia eclesiástica mencionada, en el Registro Civil de matrimonio y en el de Nacimiento de los ex – cónyuges, ante las oficinas pertinentes, así como en el libro de varios.

**TERCERO:** La nulidad del vínculo matrimonial arriba descrito, producirá efectos civiles a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, conforme lo dispone el inciso final del art. 147 del Código Civil.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

Juez

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 02 De Familia**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c2714085abf5b6afc392b4dff2f168a52789a7815481bc432695806c9ccb74e**

Documento generado en 23/11/2021 02:34:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintitrés (23) de noviembre (11) de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA
<b>Demandante</b>	FÁTIMA DEL ROSARIO VALLEJO JARAMILLO
<b>Radicado</b>	05615 31 84 002 2021 00454 00
<b>Providencia</b>	Interlocutorio N° 798
<b>Decisión</b>	Concede Amparo de Pobreza

Toda vez que la solicitud de amparo de pobreza elevada por la señora FÁTIMA DEL ROSARIO VALLEJO JARAMILLO, reúne los requisitos de ley, se resuelve sobre ella favorablemente, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

El amparo de pobreza regulado por los artículos 151 a 154 del CGP, tiene por objeto, según la Corte Suprema, desarrollar los principios de gratuidad de la justicia e igualdad procesal, en cuanto libera a las partes, de los gastos procesales posibilitándole así su defensa, cuando no se halle en capacidad de atender dichos gastos, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de aquellos a quienes por ley debe alimentos, salvo que pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Toda vez que la solicitante, manifiesta que se halla en las situaciones descritas en el artículo 151 del CGP, por su difícil situación económica que no le permite pagar los gastos del proceso, incluidos los honorarios profesionales que demanda el derecho de postulación, expresión que se considera realizada bajo juramento y cobijada con presunción legal de buena fe.

Así las cosas, procede concederle el amparo de pobreza, nombrándole un abogado que la represente y reconocerle a la accionante los efectos previstos en el artículo 154 de la norma citada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** a la señora FÁTIMA DEL ROSARIO VALLEJO JARAMILLO, para adelantar proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO en contra de JOSÉ DAVID BERRIO BERRIO, el beneficio de amparo de pobreza consagrado en el artículo 151 del CGP, quedando, por tanto, exonerada de prestar cauciones, pagar expensas, honorarios de auxiliares, depositar cauciones y otros gastos procesales, no pudiendo tampoco ser condenada en costas.

**SEGUNDO:** Para representar a la accionante, se designa a la DRA. MARILUZ FRANCO ALZATE quien se localiza a través del correo electrónico [mariluzfranco@hotmail.com](mailto:mariluzfranco@hotmail.com), celular: 3146620682, con las facultades y responsabilidades consagradas en el artículo



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

156 del CGP, sin perjuicio de la remuneración a tenor de lo establecido en el artículo 155 del mismo estatuto.

**TERCERO:** Hágasele notificación para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la notificación manifieste su aceptación, advirtiéndole que el cargo es obligatorio, salvo justificación debidamente aceptada y presentada dentro de los tres (3) días siguientes. El trámite de notificación se surtirá en la forma prevista por el artículo 8 del Dcto. 806 del 4 de junio del 2020, y deberá ser realizado por la parte interesada.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

Juez

Firmado Por:

**Laura Rodríguez Ocampo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 02 De Familia**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b4945024284bfaa5b6c7a19140f41502d6e2fe56e85cd0469f9704dff1e0148**

Documento generado en 23/11/2021 02:34:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, veintitrés (23) de noviembre (11) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 803

RADICADO N° 2021-00458

Toda vez que la presente acción de Tutela cumple con el lleno de los requisitos contemplados en el artículo 86 de la Constitución Nacional, Decreto 2591 de 1991 y Decreto 1983 de 2017, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

### RESUELVE

**PRIMERO:** ADMITIR la presente acción de Tutela instaurada por RAFAEL ÁNGELA JARAMILLO LÓPEZ en contra del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN VICENTE (ANTIOQUIA).

**SEGUNDO:** REQUERIR a al Juzgado accionado para que rinda un informe detallado sobre los hechos que motivan esta acción Constitucional y allegue las pruebas que pretenda hacer valer dentro del presente trámite. Para tal efecto se les concede un término de dos (02) días contados a partir de la notificación, sin perjuicio de que ante el incumplimiento injustificado de esta orden se tengan por ciertos los hechos que sustentan la acción de Tutela y se resuelva de plano sobre la misma, tal como lo establece el art. 20 del decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Igualmente, se insta a la Agencia Judicial Accionada para que, de manera inmediata, se sirva remitir copia digital del expediente con radicado 2007-00050, correspondiente a la sucesión de CELIA ROSA LOPEZ CAÑAS y NORBERTO ANTONIO ESCOBAR GOMEZ, para efectos de practicar inspección judicial al mismo.

**CUARTO:** NOTIFICAR la presente providencia a las partes, por cualquier medio expedito, certero, rápido, efectivo, eficaz, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el artículo 8º del Decreto 806 del cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA

Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia	No. 262	Tutela No. 88
Proceso	Acción de Tutela	
Accionante	LUIS CARLOS ÁLVAREZ VALENCIA	
Accionado	SAVIA SALUD EPSS Y OTRO	
Radicado	05-148-40-89-001-2021-00357-01	
Tema	Derecho Fundamental del Debido Proceso	
Decisión	Se confirma la decisión de primera instancia	

Se procede a resolver la impugnación interpuesta por la entidad accionada SAVIA SALUD EPSS, contra el fallo proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Guarne, Antioquia el 21 de octubre de 2021, dentro de la tutela de la referencia por la supuesta vulneración del derecho fundamental a la salud.

#### HECHOS

Manifiesta el accionante que es beneficiario del régimen subsidiado y que está afiliado a SAVIA SALUD EPSS y presenta antecedente de “ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRÓNICA - EPOC GOLD OXIGENO REQUIRIENTE”, por lo cual su médico tratante le expidió orden para la entrega de:

- GLICOPIRRONIO 50UG/1U + INDACETEROL 110UG/1U CAPSULAS DE LIBERACIÓN NO MODIFICADA.

Medicamentos que fueron prescritos por el médico tratante, la orden fue entregada para ser tramitada a la EPS y a la fecha de la interposición de la acción de tutela no los habían autorizado ni entregado.

Razón por la cual, solicitó la protección a los derechos fundamentales a la dignidad humana, igualdad, seguridad social, salud, a fin de que se le brinde atención médica integral, se le realicen los procedimientos a la mayor brevedad y sin más dilaciones. Además, que se le exonere de copagos, pues sus pocos ingresos solo le alcanzan para solventar sus necesidades básicas y las de su familia.

#### **TRAMITE PRIMERA INSTANCIA:**

La acción de tutela correspondió por reparto al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Guarne, el día 06 de octubre de 2021 y fue admitida y notificada ese mismo día a la entidad accionada, SAVIA SALUD EPSS y LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUIA, concediéndoles 2 días para dar respuesta; además, se vinculó las IPS HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LA CANDELARIA GUARNE y COHAN.

#### **CONTESTACION DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y LAS VINCULADAS**

SAVIA SALUD EPS manifiesto que el accionante se encuentra afiliado a esa entidad y que se han realizado todas las gestiones pertinentes para entregar los servicios requeridos, indicando que el medicamento requerido se encuentra autorizado y redirigido para la entrega por parte de COHAN. Indican que son las IPS quien los llamado a garantizar la debida oportunidad en la prestación del servicio. Por lo anterior, considera que no han vulnerado derechos fundamentales al accionante, pues su responsabilidad es garantizar el acceso a los servicios de salud a través de su red de prestadores.

Respecto de la pretensión de tratamiento integral, dicen que no es procedente dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas, además que se presumiría la mala fe de la entidad. En cuanto la exoneración de copagos y/o cuota de recuperación dicen que por ser de Sisben 1, se encuentra exonerado legalmente del pago de copagos y respecto de las cuotas de recuperación indican que la EPS no tiene injerencia en estos; Que es la DSSA la responsable de la cuota de recuperación. Por lo que solicitaron la declaración de hecho superado e improcedente a las pretensiones y levantar la medida provisional decretada.

La DIRECCIÓN SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUIA a su vez, expuso que el accionante es beneficiario del régimen subsidiado y que se encuentra afiliado a SAVIA SALUD EPS.

Solicita que se ordene a la EPS la prestación de los servicios que requiere. Frente a la exoneración del pago de las cuotas de recuperación o copagos, esta es competencia de la IPS que prestará el servicio de salud, por ende, es la que cobrara los servicios, no del ente territorial, pues quiénes cobran las cuotas de recuperación y a quienes les aprovechan son a las IPS – ESE. Dichos dineros ni son cobrados por la SSSA ni entran a las arcas del ente territorial, de modo que no sería procedente exonerar a una persona de una suma de dinero que la entidad no le está cobrando y que por ley pertenece y beneficia a las IPS – ESE. Por lo que solicitaron ser desvinculados del presente tramite.

COHAN indican que no son una IPS, sino una empresa asociativa de derecho privado, de naturaleza multiactiva, sin ánimo de lucro, de número de asociados y patrimonio variable e ilimitado. Verificados sus sistemas encontraron que al accionante se le entregó el medicamento solicitado el 08/10/2021.

HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LA CANDELARIA GUARNE manifiestan que el usuario fue atendido el 02/08/2021 en esa entidad por cita de control y se le autorizó cita por primera vez con especialista en medicina interna, ecocardiograma transtorácico y radiografía de tórax. Afirman que esa entidad le presto todos los servicios que hacen parte de su nivel de complejidad.

#### **PRUEBAS APORTADAS CON LA TUTELA**

En cuanto al recaudo probatorio se refiere, adosó el accionante al expediente copia del

documento de identidad y de su historia clínica y la entidad HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LA CANDELARIA aportó en su escrito de contestación órdenes de exámenes y atención por medicina interna, sin que las demás accionadas y/o vinculadas aportaran pruebas con su escrito de contestación.

### SENTENCIA OBJETO DE IMPUGNACION

Mediante fallo del 21 de octubre de 2021, el juez de primera instancia concedió el amparo constitucional invocado al derecho de salud, declaró improcedente por hecho superado en cuanto a la autorización y entrega de GLICOPIRRONIO 50UG/1U + INDACETEROL 110UG/1U CAPSULAS DE LIBERACIÓN NO MODIFICADA, concedió el tratamiento integral, para contrarrestar los efectos negativos de las patologías “ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRÓNICA - EPOC GOLD OXIGENOREQUIRIENTE” que padece el accionante y ordenó a SAVIA SALUD EPSS asumir el pago de las cuotas de recuperación cobrados al señor LUIS CARLOS ÁLVAREZ VALENCIA con C.C. 15.458.998, por la atención médica que reciba con ocasión de su patología “ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRÓNICA - EPOC GOLD OXIGENOREQUIRIENTE” y ordenó desvincular de la acción constitucional a la DIRECCIÓN SECCIONAL DE SALUD, EL HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LA CANDELARIA GUARNE Y COHAN.

*Indicó que la vulneración al derecho a la salud, no sólo se presenta cuando se niega el servicio de salud, sino también cuando al usuario se le somete a trámites administrativos que retrasan su atención. En este el caso al señor **LUIS CARLOS ÁLVAREZ VALENCIA**, a quien la EPS le viene imponiendo barreras de tipo administrativo para acceder a los procedimientos que de manera URGENTE requiere, para la mejoría de su salud y la pronta recuperación, razones que hacen urgente el debido tratamiento.*

*Afirmó que es claro entonces que **SAVIA SALUD EPSS**, estaba vulnerando el derecho a la salud del accionante al no garantizar la entrega oportuna del medicamento y realización del procedimiento en los términos dispuestos por el médico tratante, por lo tanto, no hay justificación alguna al porqué la EPS no ha procedido de conformidad. Lo anterior teniendo en cuenta el estado de salud en el que se encuentra y que cualquier vulneración a su salud exige una actuación inmediata y prioritaria. Sin embargo, la EPS indicó en su respuesta que el*

*medicamento ya había sido autorizado para COHAN quien a su vez indicó que el 08/10/2021 había entregado el medicamento; razón por la cual advirtió el Despacho que la posible vulneración de derechos fundamentales había cesado y que los fundamentos fácticos que dieron origen a la acción han desaparecido. Por lo que se configura el fenómeno denominado carencia actual de objeto, el cual puede presentarse de dos maneras, bien sea por hecho superado o por daño consumado. Situaciones que permitirán declarar la improcedencia de la acción de tutela.*

En relación con la solicitud de protección de tratamiento integral, la Corte Constitucional ha desarrollado toda una línea jurisprudencial para darle plena aplicación al principio de integralidad y de esa manera garantizar plenamente el derecho fundamental a la salud de todos los ciudadanos. Al mismo tiempo ha señalado esa Corporación en sentencia T 081 del 2018 que tal principio de integralidad no puede entenderse solo de manera abstracta y que para que un juez de tutela ordene el tratamiento integral a un paciente, debe verificarse: (i) que la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio, por ejemplo, cuando demora de manera injustificada el suministro de medicamentos, la programación de procedimientos quirúrgicos o la realización de tratamientos dirigidos a obtener su rehabilitación. Situación que se ha presentado en el caso de estudio, donde se tienen las ordenes de servicios desde hace más de 3 meses.

Con esa tardanza la EPS pone en riesgo la salud de la persona, prolongando su sufrimiento físico o emocional, y generando complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte en casos extremos. Requisito que se cumple en el presente caso, donde el accionante aportó ordenes de más de 2 meses. Como segundo requisito para la concesión de este es (ii) que existan las órdenes correspondientes, emitidas por el médico, especificando los servicios que necesita el paciente, en el presente caso fueron agregadas al escrito de tutela, al igual que la historia clínica donde el médico tratante prescribe los procedimientos.

Acreditados estos dos requisitos, el juez constitucional debe ordenar a la EPS encargada la autorización y entrega ininterrumpida, completa, diligente y oportuna de los servicios médicos necesarios que el médico tratante prescriba para que el paciente restablezca su salud y mantenga una vida en condiciones dignas. Esto con el fin de garantizar la continuidad en el

servicio y evitar la presentación constante de acciones de tutela por cada procedimiento que se dictamine.

## IMPUGNACION DEL FALLO

Ante la adversidad del fallo proferido en primera instancia, la entidad accionada presenta su escrito de impugnación manifestando su inconformidad frente al fallo, específicamente por haberse concedido el tratamiento integral.

Alegan que con la orden de atención integral se está presumiendo la mala fe de la EPS lo cual resulta inconstitucional, máxime cuando no ha existido negativa de servicio alguno de la paciente. Adicionalmente las órdenes de tratamiento integral no se consideran pertinentes, por tratarse de hechos futuros e inciertos, es decir, no se puede presumir que la EPS incumplirá a futuro, o lo que corresponde a mismas circunstancias, tutelarse derechos que aún no han sido vulnerados o puestos en riesgo.

Igualmente, presentó reparos en cuanto a asumir el pago de las cuotas de recuperación, toda vez que *imponer la exoneración del pago de estos valores generados por concepto de cuotas de recuperación de aquellos servicios que excedan los contenidos en el plan de beneficios y que están a cargo del Ente Territorial, como una responsabilidad económica de la ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS SA, en tanto que, solo es de competencia de la EPS generar los costos de copagos por los servicios que se encuentren incluidos en el PBS, con la excepción legal descrita en la normatividad vigente; pues, en el evento de accederse a la exoneración de este cobro, debe ser finalmente el ente territorial a través de la IPS o directamente, quien deberá realizar dicha exoneración o proponer una alternativa de pago al usuario para hacer efectivo su derecho al acceso a la salud, toda vez que es ésta la titular de la cuenta de objeto...* indicando que el usuario se encuentra exonerado legalmente por estar clasificado en el Nivel 1 del Sisbén.

## CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Constitución Nacional establece: “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”.

Si bien es cierto, que la acción de tutela no procede en principio, para la protección de derechos cuando existe otro mecanismo judicial para la protección de los mismos, se debe recordar que en casos excepcionales este mecanismo procede de manera transitoria, para evitar un perjuicio irremediable, tal como lo establece el Decreto 2591 de 1991, artículo 6, numeral 1: “Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”.

## **PROBLEMA JURIDICO**

Consiste en determinar si la decisión adoptada en primera instancia es acertada al conceder el tratamiento integral solicitado por la tutelante para su diagnóstico de “ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRÓNICA - EPOC GOLD OXIGENO REQUIRIENTE” y en cuanto a asumir las cuotas de recuperación por parte de SAVIASALUD EPSS. Para resolver el anterior problema se abordará los siguientes tópicos (i) carácter fundamental autónomo del derecho a la salud, (ii) principio de integralidad en los servicios de salud y (iii) exoneración de copagos y cuotas de recuperación.

### **(i) CARÁCTER FUNDAMENTAL AUTÓNOMO DEL DERECHO A LA SALUD.**

El derecho a la salud y a la seguridad social se encuentra consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política, que define la seguridad social como “(...) un servicio público de carácter

obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social (...).”

En desarrollo del mandato constitucional, se expidió la Ley 100 de 1993, donde se reglamentó el Sistema General de Seguridad Social en Salud, sus fundamentos, organización y funcionamiento desde la perspectiva de una cobertura universal<sup>1</sup>.

En diversa jurisprudencia se ha estipulado, de conformidad con el artículo 49 Superior, que la salud tiene una doble connotación: como derecho y como servicio público, precisando que todas las personas deben acceder a él, y que al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación atendiendo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Sobre la naturaleza del derecho, inicialmente, la Jurisprudencia consideró que el mismo era un derecho prestacional. La fundamentalidad dependía entonces, de su vínculo con otro derecho distinguido como fundamental – tesis de la conexidad –, y por tanto solo podía ser protegida por vía de tutela cuando su vulneración implicara la afectación de otros derechos de carácter fundamental, como el derecho a la vida, la dignidad humana o la integridad personal.

Posteriormente, la Corte hizo un giro en su línea con las sentencias como la T-016 de 2007<sup>2</sup>, y la T-760 de 2008, donde amplió la tesis de la siguiente manera:” la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna.”<sup>3</sup>

En este contexto, estos derechos son fundamentales y susceptibles de tutela, “declaración que debe ser entendida con recurso al artículo 86 de la Constitución Política que prevé a esta acción como un mecanismo preferente y sumario<sup>4</sup>.

## **(ii) PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD.**

---

<sup>1</sup> Artículo 152 de la Ley 100 de 1993.

<sup>2</sup> 2M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>3</sup> Sentencia T-760 de 2008, MP. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>4</sup> Sentencia 1024 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

En reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha señalado que el principio de integralidad en salud se concreta en que el paciente reciba todos los servicios médicos, POS y no POS, que requiere para atender su diagnóstico de manera, oportuna, eficiente y de alta calidad.

Es que, de anotar, que el principio de integralidad en salud implica prestaciones en distintas fases, por lo que el máximo fallador en lo constitucional, en sentencia T-056 de 2015, las ha dividido así:

“i) preventiva, para evitar la producción de la enfermedad interviniendo las causas de ella; ii) curativa que requiere suministrar las atenciones necesarias para que el paciente logre la cura de la patología que padece; y iii) mitigadora que se dirige a paliar las dolencias físicas o psicológicas que ocurren por los efectos negativos de la enfermedad, en tanto además de auxilios fisiológicos debe procurarse las condiciones de bienestar en ámbitos emocionales y psicológicos<sup>5</sup>.

Aunado a lo anterior, en lo que respecta a su alcance, se pronunció diciendo que el principio de integralidad no implica que la atención médica opere de manera absoluta e ilimitada. En sentencia T- 100 del 01 de marzo de 2016 (Expediente T-5165162), superior constitucional, recalcó:

*“(...) 4.2. Recientemente el Congreso de la República, en atención a los pronunciamientos de esta Corte relativos al derecho fundamental a la salud, promulgó la Ley Estatutaria 1751 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones. Su artículo 8º, titulado “la integralidad”, precisa que todos los servicios de salud deben ser suministrados de manera completa con el objetivo de prevenir o curar las patologías que presente el ciudadano y, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud del paciente y su sistema de provisión, cubrimiento o financiación. El aparte normativo advierte que en ningún caso se podrá fragmentar la responsabilidad en la prestación de un servicio médico.*

---

<sup>5</sup> MP. Martha Victoria Sáchica Méndez

*No obstante, el concepto de integralidad no implica que la atención médica opere de manera absoluta e ilimitada; debe existir un diagnóstico médico que haga determinable, en términos de cantidad y periodicidad, los servicios médicos y el tratamiento que se debe adelantar para garantizar de manera efectiva la salud del paciente y su integridad personal, salvo situaciones excepcionálísimas.*

### (iii) EXONERACION DE COPAGOS Y CUOTAS DE RECUPERACION

Siendo La eficiencia, continuidad y sostenibilidad principios\_básicos del sistema de seguridad social, se estableció como regla general (artículo 187 de la Ley 100 de 1993), la obligación, a cargo de los usuarios, de contribuir al financiamiento de los servicios de los que se benefician, mediante la cancelación de pagos moderadores, es decir, pagos compartidos, cuotas moderadoras y deducibles (copagos). Esta regla es aplicable aún dentro del régimen subsidiado y para las personas vinculadas, aun cuando en estos casos la financiación es parcial, ya que la mayor parte del costo de los servicios es atendido con recursos fiscales o de solidaridad.

Sin embargo, el mismo legislador advirtió (inciso 2° artículo 187 de la Ley 100 de 1993) que los pagos moderadores nunca podrán impedir el acceso de los más pobres, la jurisprudencia señala que existen situaciones particulares en las que, para la real y efectiva protección del derecho a la salud, resulta imperativo prescindir del cobro de tales emolumentos. Así lo ha manifestado la Corte Constitucional:

*“No se discute que el sistema de seguridad social en salud debe dotarse de una racionalidad económica que lo haga viable. A ello obedecen los copagos y las cuotas moderadoras que están a cargo de los afiliados tanto al régimen contributivo como al régimen subsidiado. Tales copagos y cuotas impuestos por la ley y avalados por esta Corporación, son legítimos. No obstante, existen situaciones excepcionales en las que el compromiso de los derechos fundamentales del afiliado al sistema de seguridad social en salud impone prescindir de tales copagos y cuotas para no vulnerar tales derechos. De allí que la misma ley, por ejemplo, haya considerado que en ninguna circunstancia los pagos moderadores puedan convertirse en barreras de acceso que impidan la prestación del servicio de seguridad social en salud a los más pobres<sup>6</sup>.*

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-411/2003

Con respecto a la verificación de la insuficiencia económica para sufragar el costo de actos médicos, el alto tribunal de lo constitucional, en fallo reciente, dijo lo siguiente:

*“En lo que tiene que ver con el tema de la exoneración de los copagos y cuotas moderadoras que la peticionaria solicita, quedó establecido que la jurisprudencia ha trazado unas reglas probatorias específicas para determinar la capacidad económica de los pacientes que aducen no tenerla. Sea lo primero recordar que la EPS siempre cuenta con información acerca de la condición económica de sus afiliados, lo que le permite inferir si éstos están o no en la capacidad de cubrir el costo de este tipo de pagos. Es por esto que, de presentarse una acción de tutela, la EPS accionada debe aportar la información al juez de tutela, para establecer la capacidad económica de los pacientes que, en principio, deben pagar cuotas moderadoras o copagos, y, si la entidad no prueba que la persona tiene capacidad de pago el juez de tutela puede presumir la veracidad de las afirmaciones del accionante. Además, existen otros indicios que el juez debe tener en cuenta y son el desempleo, la afiliación al sistema de seguridad social en salud en el régimen subsidiado, el hecho de pertenecer al grupo poblacional de la tercera edad, entre otros<sup>7</sup>.*

Así mismo, ha dicho la Corte Constitucional que, por regla general, corresponde a las entidades territoriales proveer el servicio con cargo a los recursos del régimen de transferencias y los subsidios a la oferta: Se cita un pronunciamiento emitido en tal sentido:

*“esta Corporación ha señalado que de llegar a establecerse que la persona no cuenta con la capacidad económica suficiente para sufragar el valor del copago o cuota de recuperación es viable proceder a exonerarla de su cancelación, ya que tal exigencia, aun cuando se realice con posterioridad a la prestación del servicio, afectaría el mínimo vital del usuario y de su núcleo familiar. En tales oportunidades, el cubrimiento del 100% del pago moderador corresponde a la entidad encargada de la prestación del servicio. Tal interpretación es de gran trascendencia al momento de emitir pronunciamiento cuando los sujetos que solicitan el amparo son de especial protección estatal, por su condición de marginalidad. En cuanto a la entidad encargada de prestar el servicio excluido del POS-S y asumir su costo, esta Corporación ha señalado que, **por regla general, tal obligación está en cabeza de las entidades territoriales quienes a través de las***

---

<sup>7</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-150/12

*IPS pertenecientes a su red de servicios proveen el servicio requerido con cargo a los recursos del régimen de transferencias y los subsidios a la oferta.* Empero, también ha dispuesto que las empresas promotoras de salud brinden directamente el procedimiento o tratamiento solicitado cuando quiera que se trate de sujetos de protección especial o cuando la urgencia del servicio sea tal, que someter al afectado a la realización del trámite ante la entidad territorial pertinente resulte demasiado gravoso; esto último sin perjuicio del recobro que puedan exigir al Estado por los gastos en que incurran<sup>8</sup>.

### CASO CONCRETO

De manera preliminar es necesario resaltar que no se aprecia alguna causal de nulidad que invalide el presente trámite constitucional, especialmente, frente a la competencia para resolver el asunto. También, que según el inciso 2 del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el juez que conozca de la impugnación estudiará el contenido de la misma, cotejándolo con el acervo probatorio y con el fallo, si a su juicio este carece de fundamento, procederá a revocarlo, mientras que si lo encuentra ajustado a derecho lo confirmará.

De lo anteriormente expuesto, se colige que hay lugar a conceder el tratamiento integral solicitado, como quiera que se verificó que la EPSS ha incurrido en una demora injustificada en la prestación del servicio al usuario, poniendo en riesgo su estado de salud; siendo importante precisar que con el escrito de tutela se aportaron varias órdenes médicas en las cuales se prescribía el suministro de medicamentos para tratar el mismo diagnóstico de “ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRÓNICA - EPOC GOLD OXIGENO REQUIRIENTE”, lo que permite concluir que la accionante requiere de un tratamiento continuado, y por ende no es de recibo para el caso el argumento de la EPS según el cual no pueden ampararse órdenes futuras e inciertas, dado que ello demuestra lo contrario.

Respecto de la inconformidad planteada en la impugnación, la jurisprudencia, como viene de señalarse, ha estipulado que el concepto integralidad no implica per se atención médica absoluta e ilimitada, sino que requiere un diagnóstico médico que estipule la cantidad y

---

<sup>8</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-365/09

periodicidad de los servicios a seguir para garantizar la salud del paciente, postura que expresó la Corte Constitucional de Colombia en sentencia T 100 del 01 de marzo de 2016:

*“(...) la Ley Estatutaria 1751 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones. Su artículo 8º, titulado “la integralidad”, precisa que todos los servicios de salud deben ser suministrados de manera completa con el objetivo de prevenir o curar las patologías que presente el ciudadano y, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud del paciente y su sistema de provisión, cubrimiento o financiación. El aparte normativo advierte que en ningún caso se podrá fragmentar la responsabilidad en la prestación de un servicio médico. No obstante, el concepto de integralidad no implica que la atención médica opere de manera absoluta e ilimitada; debe existir un diagnóstico médico que haga determinable, en términos de cantidad y periodicidad, los servicios médicos y el tratamiento que se debe adelantar para garantizar de manera efectiva la salud del paciente y su integridad personal, salvo situaciones excepcionalísimas. (Subrayado fuera del texto).*

En conclusión, es imperioso garantizar el tratamiento integral en salud a pesar de que el tratamiento no se encuentre determinado en términos de cantidad y periodicidad en tanto está comprometida la salud del afectado al no poder recibir el tratamiento a tiempo.

Ahora, en cuanto al segundo motivo de disenso, objeto de esta impugnación, encaminada a que se exonere de copagos a la accionante, igualmente se avizora que la misma resulta procedente, como quiera que la accionante indicó que carecía de los recursos económicos suficientes para sufragar tales costos, lo cual no fue desvirtuado por la accionada. A ello debe agregarse que, consultada la encuesta SISBEN, se observa que el señor LUIS CARLOS ALVAREZ VALENCIA se encuentra dentro del grupo poblacional catalogado como vulnerable, lo que permite confirmar que, en efecto, se trata de una persona de escasos recursos económicos, lo que de suyo puede devenir en un obstáculo para acceder a los tratamientos que requiere. De modo que se accederá a dicho pedimento.

Así las cosas, y por lo brevemente enunciado, en cuanto a la solicitud de autorización de recobro por parte de SAVIA SALUD EPS-S, motivo de la impugnación, relativa a que se emita orden de

recobro, se le pone de presente que ello escapa del ámbito de competencias del juez de tutela, como quiera que a este únicamente le compete pronunciarse en lo que a Derechos Fundamentales atañe, de ahí que, para obtener el recobro, deba la accionada en mención, acudir a las vías administrativas o judiciales que contempla el ordenamiento jurídico.

Razones mas que suficientes para confirmar el fallo impugnado del 21 de octubre de los corrientes.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Guarne, Antioquia el pasado 21 de octubre de 2021, dentro de la tutela interpuesta por LUIS CARLOS ALVAREZ VALENCIA en contra de SAVIA SALUD EPS-S.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a las partes, por el medio más expedito.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

#### NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

Juez

C

**Firmado Por:**

**Laura Rodriguez Ocampo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 02 De Familia  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bebe24efc1b3a78486b43962b0777134fe4609cae94a30803fba93f6f4fd11fe**

Documento generado en 23/11/2021 02:59:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>